Recomendación: 18/2021

Queja: DDU/V2/0092/2020

Segunda Visitaduría

Agraviada: (Q).

Responsable: (R).

Guadalajara, Jalisco, a 19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

La Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, con el propósito de proteger la identidad de la víctima de violaciones de derechos universitarios y personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, omitirá su publicidad en las versiones públicas de las recomendaciones emitidas por esta Defensoría, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracciones V y VI, 20.1, 21, 25 fracción XV, 26.1 fracción IV y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para una mejor comprensión de las versiones públicas, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, siendo los siguientes:

Denominación	**Acrónimo/Abreviatura**
Quejosa	(Q)
Responsable	(R)

Plantel Educativo	(PE)

VISTO el estado que guarda el expediente de queja número **DDU/V2/0092/2020,** iniciado con motivo del escrito presentado por la estudiante menor de edad (Q), se procede a resolver conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 18 dieciocho y 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, se tienen por recibidos vía correo electrónico de esta Defensoría, escritos de queja, acta circunstanciada de hechos, y pruebas documentales, por medio de las cuales se hacen del conocimiento presuntas violaciones a derechos universitarios de la alumna menor de edad (Q) adscrita al (PE).
2. Con fecha 20 veinte y 21 veintiuno de noviembre de 2020 dos mil veinte, se hizo del conocimiento el asunto en mención al Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata en su carácter de Secretario de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo General Universitario; en la misma fecha, se hizo del conocimiento el asunto al Licenciado Juan Carlos Guerrero Fausto en su calidad de Abogado General de esta Casa de Estudio, así como a la Lic. Euridice Paredes Jaramillo en su carácter de Procuradora de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes.
3. El 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte se generó acuerdo de admisión formal con medidas cautelares de la queja DDU/V2/0092/2020, haciéndose el mismo de conocimiento a la parte quejosa y a la parte presuntamente agresora por conducto del Mtro. José Carmen Carrillo Alegría

en su carácter de Director del (PE), a la cual quejosa y presunto agresor se encuentran adscritos.

4. Con fecha 30 treinta de noviembre del 2020 dos mil veinte se tiene por recibido en tiempo y forma informe de presunto agresor.
5. Se emite con fecha 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, acuerdo de recepción de informe y periodo de apertura de pruebas, el cual fue notificado a las partes vía correo electrónico.
6. Previo al cierre del periodo de pruebas el presunto responsable ofrece, sumadas a las de su informe, pruebas documentales y testimoniales, de las cuales algunas son consideradas para la elaboración de la presente resolución y otras no, al no ser relevantes para la emisión de la presente.

Expuestos los antecedentes del caso, se analizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Competencia

PRIMERA. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que en consecuencia el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

SEGUNDA. Que esta Defensoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, bis 1, del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara, es el órgano unipersonal con plena libertad de actuación y decisión, que depende del Consejo General Universitario y que es la responsable principal de contribuir a la cultura del respeto entre las personas, de promover los derechos humanos, de proteger los derechos universitarios en favor de quienes integran su comunidad, así como de coordinar las acciones de prevención y la atención en los casos en que se presenten actos de violencia. En tanto que el artículo 20, fracción XIII del Reglamento de la Defensoría, establece la facultad de su titular para emitir en los asuntos en que se acredite la violación a derechos universitarios, recomendaciones públicas.

Legislación universitaria aplicable.

- **Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara.**

TERCERA. Que, el artículo 10 refiere que la comunidad universitaria se integrará por:

I. El personal académico y administrativo;
II. Los alumnos, egresados y graduados;
III. Los jubilados y pensionados, y
IV. Las autoridades.

CUARTA. Que, el artículo 73 de la Ley Orgánica establece las atribuciones del Consejo Universitario de Educación Media Superior.

QUINTA. Que el artículo 90 de la Ley Orgánica establece que incurrirán en responsabilidad y ameritan sanciones administrativas los miembros de la Comunidad Universitaria que infrinjan el orden jurídico interno de la Universidad. Definiendo como causas generales de responsabilidad, las siguientes:

> *I. Violar, por acción u omisión, cualesquiera de las obligaciones impuestas por esta Ley, el Estatuto General, los Reglamentos o los acuerdos de las autoridades de la Universidad, así como cualquiera otra falta a la disciplina;*
>
> II. *No guardar el respeto y consideración debidos a las labores académicas, a los directivos, académicos, personal administrativo y compañeros, en sus respectivos casos;*
>
> III. Conducirse con hostilidad o coacción en actos concretos, en contra de cualquier universitario o grupo de universitarios, por razones ideológicas o de orden puramente personal;
>
> IV. Causar daño a las instalaciones, equipo y mobiliario de la Universidad;
>
> V. Utilizar bienes del patrimonio universitario para fines distintos de aquellos a que están destinados;
>
> VI. Disponer de bienes del patrimonio universitario, sin la autorización correspondiente, conforme las disposiciones de esta Ley;
>
> VII. Sustraer o falsificar documentos o informes, así como a la información grabada en medios electrónicos, y
>
> *VIII. La comisión de conductas ilícitas graves dirigidas contra la existencia, la unidad, el decoro y los fines esenciales de la Universidad.*

SEXTA. Que, en su artículo 94, establece que los integrantes del personal al servicio de la Universidad, que incurran en responsabilidad, conforme a las disposiciones de la Ley serán sancionados por las siguientes autoridades:

I. El Consejo General Universitario, respecto de las faltas cometidas por el Rector General y los funcionarios de la administración general de la Universidad; así como la inhabilitación para desempeñar otro empleo en la Institución;

II. El Consejo de Centro Universitario o Consejo Universitario de Educación Media Superior, en su caso, cuando se trate de alguno de los miembros directivos de su adscripción;

III. Por el Consejo Divisional o el Consejo de Escuela respectivo en los casos que determine el Estatuto;

IV. Por el Rector General, los Rectores de Centros, Director del Sistema de Enseñanza Media Superior, Coordinador de la División, Directores de Escuelas, Jefes de Departamentos, Centros, Institutos, Laboratorios y por los profesores, en los casos que el Estatuto General lo establezca, y

V. La inhabilitación para desempeñar otro empleo en la Universidad, únicamente podrá ser impuesta por el Consejo General Universitario.

- **Estatuto General de la Universidad de Guadalajara.**

SÉPTIMA. Que en su artículo 21 Bis 1, establece que son derechos de las personas integrantes de la comunidad Universitaria, para lograr una cultura de la paz, los siguientes:

I. *Informar a las autoridades universitarias competentes sobre cualquier violación a los derechos universitarios o cualquier acto de violencia que identifique o tenga conocimiento, y que haya sido cometido por parte de alguna persona integrante de la comunidad universitaria*;

II. Informar a la Oficina del Abogado General, cuando alguna tercera persona, sus colaboradores o trabajadores, con la que la Universidad tiene

> celebrado algún convenio o contratos, viole sus derechos universitarios o realice algún acto de violencia en su contra;
>
> Para tal efecto, la Oficina del Abogado General revisará el caso e iniciará las acciones legales a que haya lugar, y
>
> *III. Que se le procure la primera atención psicológica, médica, jurídica o de trabajo social que requiera, por parte de la instancia universitaria facultada para tal efecto, en caso de presentarse el supuesto establecido en la fracción I.*

OCTAVA. Que el artículo 90, menciona que serán atribuciones y funciones de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario entre otras, *proponer, en su ámbito de competencia, las sanciones que deban aplicarse a los miembros de la comunidad universitaria, por la comisión de las faltas establecidas por el Título Séptimo del Estatuto*, así como *investigar las acusaciones que se formulen contra alumnos, funcionarios, miembros del personal académico y administrativo de la Universidad.*

NOVENA. Que, el artículo 161 establece que el Consejo Universitario de Educación Media Superior trabajará por pleno o comisiones, entre las que se encuentra la Comisión de Responsabilidades y Sanciones.

DÉCIMA. Que, el artículo 204 del Estatuto General refiere que los miembros de la comunidad universitaria son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la Ley Orgánica, el Estatuto General y sus Reglamentos.

DÉCIMA PRIMERA. Qué el artículo 205 establece como causas generales de responsabilidad, además de las establecidas en el artículo 90 y demás relativos de la Ley Orgánica, las siguientes:

I. Hacer propaganda partidista o religiosa durante el desempeño de sus actividades en los recintos universitarios;

II. Desatender sus actividades universitarias sin causa justificada;

III. Cometer y promover, dentro de los recintos de la Universidad, actos inmorales o ilícitos;

IV. Suspender injustificadamente, en forma parcial o total, las actividades académicas o administrativas;

V. Rendir declaraciones o informaciones con falsedad ante autoridades universitarias;

VI. Usurpar las funciones que estén legalmente asignadas a otros integrantes de la comunidad universitaria;

VII. Ocurrir a la Universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente, psicotrópico o inhalante; ingerir, distribuir onerosa o gratuitamente a otro, en los recintos universitarios, bebidas alcohólicas y las sustancias consideradas por la Ley como estupefacientes o psicotrópicos, o cualquier otra que produzca efectos similares en la conducta del individuo que los utiliza;

VIII. Portar armas de cualquier clase en los recintos universitarios;

IX. Faltar a la disciplina en cualquier forma;

X. *Incurrir en actos de abuso de autoridad, y*

XI. Realizar, en contra de quienes integran la comunidad universitaria, actos constitutivos de violencia, entendida como el uso deliberado e ilegítimo del poder o de la fuerza, cualquiera que sea su naturaleza, por una o varias personas, que vulnere o tenga probabilidades de vulnerar a otra u otras en su dignidad, integridad, libertad, seguridad o

propiedad, incluidos el acoso y el hostigamiento, cualquiera que sea la variante que asuman, tales como laboral, sexual, de género, cibernética, o escolar.

- **Estatuto Orgánico del Sistema de Educación Media Superior.**

DÉCIMA SEGUNDA. Que, de acuerdo al artículo 15, entre las atribuciones de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo Universitario de Educación Media Superior se encuentran las de *dictaminar en el ámbito de su competencia, las sanciones que deban aplicarse a los miembros del Sistema, por la comisión de las faltas establecidas en los ordenamientos universitarios, e investigar las acusaciones que se formulen contra alumnos, funcionarios, miembros del personal académico y administrativo del Sistema*.

- **Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara.**

DÉCIMA TERCERA. Que, en su artículo 3, establece que para efectos del Reglamento, será considerada como autoridad universitaria la autoridad, órgano de gobierno o personal universitario a quienes la Universidad de Guadalajara ha conferido legítimamente la atribución para realizar una función o tomar una determinación.

DÉCIMA CUARTA. Que el artículo 46, fracción III, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, otorga a la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones la facultad de analizar el caso y remitir de así

considerarlo a la Comisión que corresponda según la adscripción del presunto agresor.

- **Código De Ética de la Universidad de Guadalajara.**

DÉCIMA SEXTA. Que el artículo 1 del Código de Ética, establece los principios y valores que rigen a la institución, encontrándose la totalidad de la Comunidad Universitaria obligada al cumplimiento de los mismos para su mejor convivencia.

DÉCIMA SÉPTIMA. - Que el artículo 4, fracción XII, del Código de Ética, establecen que todo integrante de la Comunidad Universitaria deberá regirse entre otros principios, por el de **responsabilidad**:

> ***XII. Responsabilidad.***
> *Promueve el compromiso de las personas con la institución y con el entorno.*
> *Actúa con esmero, oportunidad, calidad, pertinencia, exhaustividad y profesionalismo, y cumple los deberes que le corresponden, asumiendo las consecuencias de sus actos u omisiones.*

Análisis de los hechos del caso y su confrontación con las normas universitarias aplicables.

DÉCIMA OCTAVA. Que establecido lo anterior, así como llevado a cabo el análisis de los hechos en conjunto con pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, se desprende que lo siguiente:

1. De las pruebas ofrecidas y aportadas, es importante referir que son analizadas sólo aquellas que se vinculan directamente con la conducta mencionada de manera principal por la estudiante, no así aquellas que refieren juicios de valor y de carácter subjetivo como los comentarios en redes sociales, sumando a ello los dichos particulares manifestados por ambas partes.
2. Que el docente como se refirió en los antecedentes, hace valer su derecho de audiencia y defensa por medio de rendición de informe (contenido en expediente de queja) y aportación de pruebas, desprendiéndose las siguientes:

Pruebas ofrecidas	**Análisis**
Anexo 1. Imagen que hace alusión a lo referido en el punto 2 de la contestación.	Envía hoja en blanco, prueba que no aporta ningún beneficio en su calidad de señalado como presunto responsable. Dicha prueba no ayuda a aclarar o desvirtuar los hechos por los que se le señala. **Se desecha.**
Anexo 2. Imágenes que hacen alusión al punto 3 de la contestación. Captura de pantalla en la cual se refiere lo relacionado a un mensaje por escrito en post-it.	Prueba documental que debe tomarse como confesión expresa, observándose la comunicación sostenida con la quejosa por plataforma digital no oficial. Dicha prueba ayuda a aclarar o desvirtuar

	los hechos que se le señalan. **Se admiten.**
Anexo 3. Capturas de pantalla sobre la publicación que la quejosa hace en la red social Facebook.	Prueba documental en la cual se refieren cuestiones de percepción personal por parte de otras personas, cuestión que no aporta ningún beneficio en su calidad de señalado como presunto responsable. Dicha prueba no ayuda a aclarar o desvirtuar los hechos por los que se le señala. **Se desecha.**

3. Que, derivado del informe rendido por la autoridad señalada como presunta responsable, se da de manera expresa, la aceptación de la redacción de mensajes y comunicación por plataformas no oficiales referidos por la quejosa.
4. Que si bien, de acuerdo a lo referido en su informe por la autoridad, los mensajes externados de manera escrita a la estudiante no han tenido la intención que se expresa por la parte quejosa, mencionando que sus acciones “en ningún momento fueron con fines malintencionados”, de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 10 segundo párrafo, *los actos de violencia pueden consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño.*

5. Que la Defensoría no emite posicionamiento ni pronunciamiento alguno sobre la existencia o no de un delito, toda vez que no es competencia de esta, encontrándose solo dentro del ámbito de conocimiento aquellas conductas que puedan referir una violación a precepto normativo universitario; que, lo que respecta a la determinación de un delito, es autoridad judicial Estatal quien cuenta con la facultad para determinarlo.
6. Que, si bien esta Defensoría no se pronuncia sobre la comisión de un delito, tampoco desestima el dicho de la agraviada al emitir la presente resolución, y se manifiesta en pro de los derechos de las mujeres por una vida libre de violencia.
7. Que las autoridades miembros de la comunidad universitaria son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la Ley Orgánica, el Estatuto General y sus Reglamentos, específicamente lo establecido y ya mencionado por el artículo 90 de la Ley Orgánica, artículo 205, fracción IX del Estatuto General, así como por lo establecido en el Código de Ética de esta Casa de Estudio.
8. Que en casos como el presentado, de acuerdo al artículo 94 de la Ley Orgánica, será el Consejo Universitario de Educación Media Superior por medio de su Comisión de Responsabilidades y Sanciones el encargado de investigar las acusaciones generadas contra el trabajador académico, a efecto de que por conducto de esta se puedan sancionar las conductas manifestadas.
9. Que, por parte de esta Defensoría, a pesar de la falta de intencionalidad referida por la autoridad, se observa la vulneración y violación a los derechos universitarios en el siguiente sentido:

a. Se realizan actos contrarios al desempeño de las funciones encomendadas y asignadas a la autoridad;
b. Se lleva a cabo la comisión de conductas dirigidas contra la existencia, la unidad, el decoro y los fines esenciales de la Universidad;
c. Se lleva a cabo la comisión de faltas a la disciplina, observándose una mala conducta; y
d. Se realiza y manifiesta conducta violenta de gravedad leve, de acuerdo a lo establecido por el Estatuto General en su artículo 205 al vulnerar a la estudiante en su dignidad, ello en apego a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

10. Que, en apego a lo establecido por el código de ética, todo integrante de la comunidad universitaria debe actuar con esmero, oportunidad, calidad, pertinencia, exhaustividad y profesionalismo, cumpliendo con los deberes que le correspondan y asumiendo las consecuencias de sus actos u omisiones.

Todas las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, motivan que el suscrito Defensor de los Derechos Universitarios emita la siguiente:

RECOMENDACIÓN

A la autoridad (R) toda vez que violenta la normatividad universitaria:

PRIMERA. Se comprometa por escrito ante su superior jerárquico a apegarse a los principios éticos y normativos bajo los que se rige la Universidad de Guadalajara de

acuerdo a lo establecido en su Ley Orgánica, Estatuto General, Estatuto del Personal Académico, Estatuto Orgánico del Centro Universitario de Ciencias de la Salud, Código de ética y Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, toda vez que toda la comunidad universitaria está obligada al cumplimiento de los mismos para la mejor convivencia.

SEGUNDA. Se abstenga de todo contacto con la agraviada, ya sea de manera física, verbal, o de cualquier otra índole.

TERCERA. Que se abstenga en lo sucesivo de realizar envío de mensajes de texto, expresión de comentarios, o cualquier otra índole que no se encuentren vinculados con la labor propia de las actividades administrativas propias que le corresponden.

Al Mtro. José Carmen Carrillo Alegría en su calidad de Director del (PE), aunque no fue señalado ni se desprende responsabilidad alguna a su cargo:

CUARTA. Que (R), sea sujeto a capacitación sobre el comportamiento y criterios para las autoridades en relación al trato con estudiantes.

Solicito de la manera más atenta a los integrantes de la comunidad universitaria aquí referidos y recomendados, informen a esta Defensoría dentro de los 10 diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente, sobre la aceptación o no de la recomendación, en apego a lo establecido por el artículo 84 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

En caso de aceptarse la recomendación, deberán acreditar, a la persona titular de la Defensoría, dentro de los quince días hábiles siguientes a la aceptación, que se cumplió con lo establecido en la recomendación.

Cuando la recomendación emitida no sea aceptada, el destinatario deberá, en el plazo de los 10 días hábiles, fundar y motivar dicha negativa, de no hacerlo, la persona titular de la Defensoría remitirá el informe correspondiente a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario, para que cite a comparecer a la autoridad universitaria, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Del resultado de esta comparecencia, la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario, informará a la persona titular de la Defensoría para que lo integre al expediente correspondiente de la recomendación.

La presente recomendación se podrá publicar en la página de internet de la Universidad de Guadalajara o de la propia Defensoría, en su totalidad o en un extracto, según se considere conveniente, ello en apego a lo establecido por el artículo 12, fracción XX, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

Las recomendaciones de esta Defensoría buscan conformar un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la comunidad universitaria en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos universitarios.
Es compromiso de esta Defensoría trabajar en conjunto con las autoridades, orientándoles y exigiéndoles que su actuación y desempeño reflejen el compromiso e importancia que representa el formar parte de la Universidad de Guadalajara.

Así lo resolvió y firma, el Defensor de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, Doctor Dante Jaime Haro Reyes.

DJHR/JEH/VYSC

Elaboró proyecto:
Mtra. Violeta Yazmín Sandoval Cortés